



No. Radicado:	08SE2024737600100006707
Fecha:	2024-03-06 08:25:59 am
Remitente:	Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	CESAR AUGUSTO CARO
Anexos:	1
Folios:	2

Al responder por favor citar este número de radicación

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SANTIAGO DE CALI, 06/03/2024



Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
CESAR AUGUSTO CARO
FINCA PIEDRA BAJA VILLA LEO VEREDA EL VERGEL
DAGUA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución: 0654 de fecha 21/02/2024
Radicación 11EE2023737600100008377 DE 10/05/2023 ID: 15139844
Querellante: PEDRO JOSE CORDERO CUEVA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) CESAR AUGUSTO CARO, identificado(a) con DNI 11896061-R, quien obra como QUERELLADO DE LA FINCA PIEDRA BAJA VILLA LEO, Vereda El Vergel, el contenido de la Resolución 0654 de fecha 21/02/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN, a través del cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos jmendezm@mintrabajo.gov.co; lacortes@mintrabajo.gov.co; dtvalle@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado



ID: 15139844

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2023737600100008377
QUERELLANTE: PEDRO JOSE CORDERO CUEVA PPT. 5828648
QUERELLADO: CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R

**RESOLUCIÓN No. 0654
(Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024)
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado Nro. **11EE2023737600100008377** del 10 de mayo de 2023, el señor **PEDRO JOSE CORDERO CUEVA PPT. 5828648** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, señalando entre otros lo siguiente:

"(...)

HECHOS

Para informar que he laborado para el señor CESAR A. CARO - DNI11896061-R, vinculado laboralmente como capataz en la finca de la vereda el Vergel en el Municipio de Dagua desde el pasado 26 de noviembre de 2022 y hasta la fecha de renuncia no ha pagado salarios ni prestaciones.

En mi condición de Patrón de corte tenía la responsabilidad asignar tareas como abonos y cortes de los trabajadores a mi cargo como el señor Jhon Jairo Tovar identificado con cedula No. 94.423.160, la señora Abel Mari Romero N.I No. 8606033, el señor Joselillo Hernandez C.C. No. 16.394.557, por considerar que me está estafando y quiero instaurar demanda.

PETICIÓN

El pago total de los días laborados junto con las prestaciones de ley.

(...)" (f. 1).

Anexa a su escrito:

- Permiso de protección temporal Nro. 5828648 (f. 2).
- Testimonios de terceros (f. 3 al 6).

SEGUNDO: Con memorando 08SI2023727600100001589 del 15 de mayo de 2023, se traslada el escrito de querrela del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para lo pertinente (f. 7).

TERCERO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 4360 del 29 de agosto de 2023, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el Nro. 11EE2023737600100008377 del 10 de mayo de 2023, siendo abogado mediante Auto Nro. 6529 del 29 de diciembre de 2023 (f. 8 al 9).

CUARTO: Consultado el señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 29 de diciembre de 2023, que el examinado no se encuentra registrado en dicha plataforma (f. 10 al 11).

QUINTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nros. 08SE2023737600100039242 y 08SE2023737600100039267 del 29 de diciembre de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 12 al 21).

Ambas comunicaciones fueron devueltas por el servicio de correo 472.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Comunicaciones Nros. 08SE2023737600100039242 y 08SE2023737600100039267 del 29 de diciembre de 2023, a través de las cuales se informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y se les requiriere para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 12 al 13 y 16).
- Guías de correo certificado Nro. RA45939522CO y YG301408182CO, devueltas por el servicio de correo 472.

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación presentada por el señor **PEDRO JOSE CORDERO CUEVA PPT. 5828648**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **4360** del 29 de agosto de 2023 (f. 1 al 9).

Descendiendo el caso en concreto el querellante **PEDRO JOSE CORDERO CUEVA PPT. 5828648** centran su inconformidad en el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales, según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2023737600100008377** del 10 de mayo de 2023 (f. 1).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que dentro del preliminar no reposa prueba documental, aportada por el querellante u obtenida por el despacho, que permita soportar lo dicho por el señor **PEDRO JOSE CORDERO CUEVA PPT. 5828648** y, a la vez establecer con grado de certeza la existencia de un vínculo laboral entre el señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R** y el querellante.

Así mismo se evidencia en el plenario, que al peticionario se le brindaron los espacio y oportunidades para demostrar la existencia del derecho reclamado, siendo requerido en su momento mediante oficio con radicado Nro. **08SE2023737600100039267** del 29 de diciembre de 2023, mismo que fue devuelto por el servicio de correo certificado 472, según guía Nro. **YG301408182CO**, bajo la causal "NO EXISTE"; siendo esta la única dirección de notificación registrada por el querellante en su escrito de querrela (f. 1 y 16 al 21).

Es de precisar que las obligaciones laborales nacen de la existencia de un vínculo laboral generado a través de un contrato de trabajo, verbal o escrito, y que en Colombia está regulado por el código sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 al 75, donde se regulan las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

(...)"

Al no existir evidencia de un vínculo laboral, este despacho no puede exigirle al señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, el cumplimiento de unas obligaciones indilgadas solo a aquel que obstante el carácter de empleador y que al querellado no se le han comprobado.

SEGUNDO: De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que a través de la consulta RUES y escrito de querrela se determinó como única dirección de notificación cierta para el querellado, la **FINCA PIEDRA BAJA VILLA LEO**, vereda **EL VERGEL**, del municipio de **DAGUA – VALLE**,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

no obstante, la comunicación dirigida a esta dirección fue ineficaz, al ser devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO RECLAMADO", según guía de correo certificado RA459395922CO (f. 10 al 15).

Así las cosas y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

• **"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"**.

• **La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"**.

• "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

• "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo, así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el examinado; debido a que no fue posible vincularlo a la averiguación preliminar; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con el principio constitucional precitado.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer grado responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, al señor **CESAR AUGUSTO CARO DNI 11896061-R**, en su calidad de querellado, en la **FINCA PIEDRA BAJA VILLA LEO**, vereda **EL VERGEL**, del municipio de **DAGUA – VALLE**, dato de notificación suministrado por el peticionario (f. 1) y al señor **PEDRO JOSE CORDERO CUEVA PPT. 5828648**, en su calidad de querellante, en la **CALLE 1 OESTE # 39 – 42, AVENIDA LOS CERROS, SECTOR LA NAVE** de la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, dato de notificación **AUTORIZADO** (f. 1) en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través del **correo electrónico: dtvalle@mintrabajo.gov.co**, en el horario de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

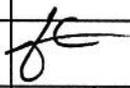
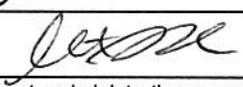
CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		